

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN



República de Colombia

Interlocutorio No. 201

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	EDISON DE JESUS RODRIGUEZ CASTAÑO y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00767-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Los señores **EDISON DE JESUS RODRIGUEZ CASTAÑO y MARIA ALBA NUBIA CANO MEJIA**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR, dirigida contra el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: DECLARAR que el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han violentado los siguientes derechos colectivos consagrados en el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

- a. Al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (numeral a);*
- b. A la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (numeral c)*
- c. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (numeral d);*
- d. A la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (numeral m);*
- e. La defensa del patrimonio público (numeral e).”*

HISTORIA PROCESAL:

La acción fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 15 de mayo de 2014, correspondiendo su conocimiento a la Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Gloria María Gómez Montoya, quien por auto del dieciséis de mayo de 2014 declaró su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, y en su lugar dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos para lo de su competencia.

Una vez remitido el expediente y sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a éste despacho, el cual mediante auto de fecha seis (06) de junio de esta anualidad, exigió a la parte demandante lo siguiente:

“I. De los fundamentos fácticos narrados por la parte actora, según la cual se están vulnerando los derechos colectivos enunciados en la demanda de acción popular, no se extrae cuales actos, acciones u omisiones que motivan su petición, lo anterior, por cuanto se realiza una narración amplia frente a lo que se considera por la parte actora como problemática del sector del barrio los naranjos del municipio de Itagüí, sin que se advierta en que consisten las acciones u omisiones vulnerantes de los derechos colectivos por parte del ente territorial.

Por lo anterior, se deberá indicar con precisión cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

*II. De conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem, **DEBERÁ** de anexarse copia de la petición mediante la cual se solicita a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.*

*III. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en su literal g) establece que la demanda deberá contener **EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN.***

A folios 16 y 17 del expediente constan la firma de varias personas que aducen se oponen a la intervención, afectación o tala de árboles, sin que se pueda identificar los nombres de los allí firmantes ni la calidad en la que actúan en la acción popular. Por ello se deberán indicar de manera legible sus nombres e identificación y la calidad en la que éstos actúan, de actuar como demandantes, así lo deberán de expresar, dado que los demandantes Edison de Jesús Rodríguez Castaño y María Alba Nubia Cano Mejía, no actúan en su representación.

IV. De conformidad con conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que para la notificación a la entidad pública demandada se debe de hacer de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 199, se deberá allegar lo siguiente:

- *Copia de la demanda y su subsanación en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.*

- *Tres (03) Copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la entidad accionada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.*

Del memorial y de los anexos con el cual se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.”

Mediante memorial recibido en el Despacho el día 16 de junio hogaño, el actor popular anexa memorial con el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, encuentra el Despacho que la misma carece del requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa **Ley 1437 de 2011**, el cual no fue cumplido por los demandantes, sin justificación alguna.

CONSIDERACIONES

1. La acción popular, consagrada en el **artículo 88** de la Constitución Política, desarrollada por la **Ley 472 de 1998**, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el **artículo 88 de la Constitución Política**:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

2. La **Ley 1437 de 2011**, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

“Art.144. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, incluso cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

2.1. Solicitud de protección del derecho o interés colectivo ante la entidad, requisito de procedibilidad implementado por la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012, trajo como novedad, en su artículo 161 numeral 4° en concordancia con el 144 ibidem, el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio de la Acción Popular. La disposición referida, es del siguiente tenor:

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Con este requisito, pretende el legislador, que la autoridad o particular que ejerce funciones públicas, proceda a dar cumplimiento inmediato a un precepto constitucional como lo es la garantía y protección de los derechos colectivos consagrados en el Título II, Capítulo III de la Constitución Política, los cuales tienen especial protección por vía de acción en el artículo 88 ibídem y desarrollo de su procedimiento en la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 hace remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda, y que el 2 de julio del año 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad de que trata la norma.

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción Popular es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas *“que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Como se desprende del texto de la Ley, el requisito de procedibilidad en acciones populares **consiste en la demostración efectiva de haber solicitado a la autoridad o particular con funciones públicas, la protección al derecho o interés colectivo**; sólo se podrá prescindir de este requisitos cuando exista *inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable*, **caso en el cual deberá sustentarse en la demanda.**

3. El caso concreto.

Indica los accionante, en escrito obrante a folios 25 y siguiente de la demanda que *"se portan las correcciones sugeridas por el despacho y se adiciona el acta 001 del 28 de noviembre de 2013, resolución curaduría y acta de medio ambiente"*

En el documento anexo por el actor popular como cumplimiento de requisitos de inadmisión obrante de folios 25 a 40, la parte actora anexa 04 fotografías que pretenden dar cuenta de la presunta vulneración de los derechos colectivos, copia de la Resolución No 0049 del 13 de febrero de 2014 por medio de la cual se otorga una licencia de construcción, de la respuesta dada por el Área Metropolitana del Valle de Aburra al Subsecretario del Medio Ambiente del Municipio de Itagüí, y Acta No 0001 CSA "SOCIALIZACIÓN CONSTRUCCIÓN SEDE DE LA ACCIÓN".

Sin embargo, se evidencia que no se aporta la solicitud correspondiente a la reclamación dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que se considere amenazado o violado; y si bien la parte actora afirma que se encuentran exentos de dicho requisito¹, para sustentar su afirmación sólo se limita a transcribir la norma en cita sin indicar en que consiste "el eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos".

Así las cosas, toda vez que ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido en el auto del 20 de junio de 2014 por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 161 y siguientes ibídem, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción, no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte

¹ Ver folio 6 y 7.

demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.
- II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- III.- **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 26 de junio de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--